

# El contrato como una de las fuentes particulares de las obligaciones

*Thalía Dentón Navarrete*

*En realidad el error es el vicio de la voluntad, puede provocar la nulidad del acto jurídico (contrato) según sea determinante o no de la voluntad, por tanto, no deben tomarse en cuenta las conductas que conducen a ese error y poco debe importar a través de que manifestaciones se llega al citado error, es decir, por inducción (dolo) o disimulo del otro sujeto (mala fe).*

*In fact the mistake is the good will vice of the it could provoke the nullity of the juridic act (contract) depending on if its determinate or not of the that for, should not take in consideration the behaviors that conduce to that mistake, it dosen't matter which where the facts to conduce to the mistake it means by induction or other person simulation.*

*Sumario:* 1. Concepto. 2. Distinción entre contrato y convenio en sentido estricto. 3. Elementos de existencia de los contratos: A) Consentimiento; B) Objeto. 4. Requisitos de validez de los contratos: A) Capacidad de las partes; B) Ausencia de vicios de la voluntad. 5. Clasificación de los contratos. 6. Clausulas que pueden incluirse en todos los contratos.

Entre las fuentes particulares de las obligaciones hay una que reviste especial importancia porque en la vida cotidiana es la que con más frecuencia se utiliza y sus reglas se aplican a aquello que sea a fin a otros actos jurídicos. Esta figura es el contrato, el cual estudiaremos por su extensión e importancia y se tomará como ejemplo en todo lo relativo a las otras fuentes particulares de las obligaciones, como son la declaración unilateral de voluntad, que por su naturaleza, es un acto unilateral donde sólo interviene una voluntad; la gestión de negocios acto de solidaridad entre las personas; el enriquecimiento ilícito o pago de lo indebido y los hechos ilícitos. Por lo que corresponde al contrato se analiza la parte relativa a la teoría y algunas consideraciones relativas a los elementos que lo integran.

## **T • Concepto**

Contrato es el acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones.<sup>1</sup> El Código Civil del Distrito

Federal<sup>2</sup> lo incluye dentro de los denominados convenios en general, que son aquellos acuerdos de voluntades celebrados con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, pero señala que aquellos convenios que crean y transfieren derechos y obligaciones reciben el nombre de contratos.

De esta primera noción se deduce que el contrato es un acto jurídico mas no todo acto jurídico es contrato; en efecto en el contrato intervienen dos o más sujetos y puede haber pluralidad de sujetos en ambas partes del contrato y en todo caso se consideran sujeto activo o sujeto pasivo.

## **^ • Distinción entre contrato y convenio en sentido estricto**

La distinción estriba en que mientras el contrato crea y transmite derechos y obligaciones, el convenio modifica o extingue derechos y obligaciones; de ahí que se considere fuente generadora de obligaciones sólo al contrato y el convenio en sentido estricto actúa sobre el acto jurídico

1. Artículo 1494 del Código Civil del Distrito Federal.

2. Bejarano Sanchez Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Harla, Mexico, 1997, p. 67 y art. 1824 del Código Civil del Distrito Federal.

contrato ya existente, para modificarlo o extinguirlo; el convenio requiere de la celebración previa de un acto jurídico que puede ser un contrato, para operar y cumplir su cometido, es decir, las situaciones de modificación o extinción no pueden darse en la nada jurídica, sino que operan sobre algún acto jurídico como por ejemplo un contrato.

### 3 • Elementos de existencia de los contratos

En todo acto jurídico concurren dos elementos de existencia, es decir, elementos que no pueden faltar en el acto jurídico y son: consentimiento y objeto. En el caso del acto jurídico matrimonio concurre otro elemento esencial, la solemnidad. Como no existen contratos solemnes,<sup>3</sup> en el contrato se requieren dos elementos de existencia mencionados primeramente. La falta de alguno de estos elementos esenciales origina la inexistencia o la nada jurídica.

#### a) El consentimiento.

Es la expresión o manifestación exterior de la voluntad de las partes, se dice también que es la exteriorización de dicha voluntad a través de algún indicio de que se da ese consentimiento. Conviene por tanto precisar que esa expresión, manifestación o exteriorización puede darse de diversas maneras.

#### Tipos de consentimiento

Existen dos tipos de consentimiento:<sup>4</sup> *el expreso y el tácito.*

*Expreso.* El consentimiento expresado de manera evidente, por signos inequívocos, por constar en documento, es decir por escrito o por signos o de palabra.

*Tácito.* Cuando existe algún principio de ejecución que haga suponer ese consentimiento, como ejemplo de este tipo de consentimiento sucede en el contrato de mandato, cuando el mandatario ejecuta los actos jurídicos que le encarga su mandante.

#### Formación del consentimiento.

En la formación del consentimiento se dan dos situaciones: entre presentes y entre ausentes.

Entre presentes existen dos momentos, a saber:

a) Un primer momento que corresponde a la policitud u

oferta, se refiere al ofrecimiento de un sujeto a otro, para celebrar el acto jurídico (ejemplo: contrato) respecto de un objeto, b) Un segundo momento que corresponde a la aceptación de parte de un sujeto ante el ofrecimiento del otro y que hace saber al ofertante.

#### Perfeccionamiento del contrato entre personas presentes y no presentes

Entre presentes concurren sólo estos dos momentos, la oferta y la aceptación para perfeccionar el acto jurídico (contrato). Entre ausentes, se requieren además de otros dos elementos que son:

a) La remisión o aviso que hace el aceptante de la oferta o policitud.

b) Que el ofertante mediante la confirmación haga saber al aceptante que recibió el aviso de aceptación.

#### Con o sin fijación de plazo

Se considera que la aceptación entre presentes y la confirmación de haber recibido el aviso de aceptación entre ausentes, tiene señalado un plazo determinado.

#### Ofertas y aceptaciones hechas por teléfono y telégrafo

Con motivo de la invención y mejora de los medios de comunicación, las ofertas y aceptaciones se llevan a cabo usando estos medios, conforme a los usos o prácticas establecidas por las partes, perfeccionan el consentimiento ya que el Código Civil del Distrito Federal las contempla;<sup>5</sup> sin embargo, se cuenta actualmente con múltiples adelantos técnicos, lo cual hace necesario adecuar la legislación civil para reconocer todos los medios actuales existentes de comunicación, como son los llamados correos electrónicos comúnmente llamados *e-mails* y el fax separados o conectados a las computadoras.

#### B) Objeto

El compromiso asumido por las partes en el acto jurídico, sobre aquello que constituye la conducta a realizar, sea de dar, hacer o no hacer es la obligación que se contrae en el acto jurídico<sup>6</sup> y por ello puede existir en el acto *unilateral* o en el *bilateral* llamado *contrato*.

*Concepto.* Se entiende por objeto del contrato, el obligarse a la realización de determinada conducta, en relación con bienes corpóreos o incorpóreos; como pueden ser las

3. En opinión contraria Davia Cienluegos.  
4. Artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal.

5. Oíerla y aceptación por correo y telégrafo.  
6. Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 32.



Capacidad: la aptitud que tienen las personas para asumir derechos y obligaciones

conductas de dar (entrega de cosas) de hacer (prestación de un servicio) o de no hacer (tolerar o abstenerse de hacer).

*Objeto directo.* Se designa como objeto directo a la conducta, la obligación asumida, el compromiso en sí, de modo que si por alguna circunstancia el bien con el que se relaciona perece o se pierde, la obligación subsiste y tendrá que ser cumplida, es decir, substituyéndola por otro bien de igual entidad o por un equivalente en dinero.

*Objeto indirecto.* El bien corpóreo o incorpóreo con el que se relaciona la obligación asumida. Algunos autores<sup>7</sup> señalan como objeto indirecto de la obligación la cosa que el obligado debe dar, el hecho que debe hacer o no hacer.

#### 4 » Requisitos de validez de los contratos

El acto jurídico (contrato) puede nacer a la vida jurídica por contener los elementos esenciales o de existencia como son el consentimiento y el objeto; sin embargo, ese consentimiento puede surgir en forma precaria, no haberse dado en forma libre y espontánea como lo determina la

ley.\* En estas circunstancias los requisitos de validez califican el primer elemento del acto jurídico unilateral llamado voluntad y el elemento esencial del acto jurídico *bilu- lercti* llamado consentimiento, a fin de que opere sin tropiezo alguno durante el plazo de vigencia del mismo. Estos requisitos de validez son:

A) *Capacidad de las partes.* Se entiende por capacidad la aptitud que tienen las personas para asumir derechos y obligaciones; esto quiere decir que toda persona, en pleno uso de sus facultades mentales, puede celebrar cualquier acto jurídico como es el caso de alguno de los contratos comúnmente conocidos y además puede ejercer sus derechos, obligarse personalmente o hacerlo a través de un representante mediante un diverso contrato, como es el de mandato. En el supuesto de personas cuyas facultades están seriamente afectadas o disminuidas o se encuentran en estado de minoridad, la ley establece la suplencia de la falta de edad legal, a través de otra persona que lo represente, es decir, que le preste su personalidad, en los términos y con las condiciones que la ley señala para cada caso. Como ejemplos de la representación en estos casos existen la tutela y la patria potestad.

B) *Ausencia de vicios de la voluntad.* Para que el contrato tenga plena validez se requiere la ausencia de vicios de la voluntad, lo cual quiere decir que si al celebrarse el contrato se vicia el consentimiento por cualquiera de los siguientes vicios: error, violencia o lesión, el acto jurídico es susceptible de nulidad, es decir, el acto producirá provisionalmente sus efectos, en tanto se acredita que efectivamente existe alguno de estos vicios y la autoridad competente (funcionario o juez) así lo resuelven, el acto será anulado, según se trate de nulidad absoluta, se dejará sin efecto el contrato y si se trata de nulidad relativa, deberá subsanarse cualquier vicio para que el contrato surta plenamente sus efectos.

#### **Cuáles son los vicios de la voluntad**

Son aquellos acontecimientos que influyen o actúan sobre el sujeto contratante, para obtener el consentimiento contra su voluntad, con el propósito de obtener alguna ventaja generalmente económica o estimable en dinero mediante la celebración del acto jurídico.

*El error.* El error significa un falso concepto de la realidad, tomando en consideración que una de las partes debe expresar su voluntad conforme a la realidad, pero si actúa de manera limitada o presionada por la otra parte, se dice que su voluntad no es libre y por tanto está viciada.

Al respecto cabe decir que el error, se produce porque un sujeto ha inducido (conducta activa) al otro sujeto, por medio de maquinaciones o artificios, a creer algo fuera de

7. Bejarano Sanchez Manuel, Obligaciones Civiles, Edo. Harla, Mexico , 1997, p. 67 y articulo 1824. Código Civil del Distrito Federal.

8. Artículo 1812 del Código Civil del Distrito federal.

la realidad. En esta situación algunos autores consideran que ocurre el dolo y consideran que el inductor obra con mala intención.<sup>9</sup> También puede ocurrir que un sujeto por sí mismo esté en el error y el otro sujeto no exprese algo que aclare la situación y mantenga en el error o disimule (conducta pasiva) para que el sujeto continúe en su creencia equivocada de la realidad, lo que algunos autores denominan mala fe.<sup>10</sup>

Con base en estas consideraciones podemos afirmar que el dolo y la mala fe son caminos para llegar al error, el error está ya considerado vicio de la voluntad, por tanto, no debe tomarse en cuenta las conductas que conducen error, también como vicios de la voluntad. El error se considera vicio de la voluntad y poco debe importar a través de que manifestaciones se llega al error, es decir, por inducción o disimulo del otro sujeto.

*Violencia.* Se considera vicio de la voluntad la presión o fuerza física o moral ejercida sobre un sujeto a fin de obtener su consentimiento, mediante amenazas, el anuncio de un mal inminente o futuro a causarse sobre su persona o sus seres queridos, provoca temor en el sujeto que la sufre y a la sazón lo lleva a dar un consentimiento precario bajo presión. Se considera que en tales circunstancias ese consentimiento ha disminuido la voluntad por haber sido arrancado por la fuerza y contra el querer del sujeto.

*Lesión.* Igualmente se dice que los supuestos que integran la lesión se encuentran dados en forma enunciativa en el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal, en forma bastante exagerada; sin embargo, la lesión que invalida la voluntad es difícil de acreditar o probar. En efecto, para anular el contrato, conforme a dicho precepto, resulta casi imposible dados los calificativos que acompañan a los cuatro elementos que deben concurrir, a saber: extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia, condiciones que se dan, sin los calificativos tan exagerados de la ley.

Basta el hecho de una notable desproporción en las prestaciones para considerar que un sujeto se aprovechó del otro, por razón de la necesidad que en determinado momento tiene ese sujeto, de todo lo cual resulta una desproporción en las prestaciones, razón suficiente para que el contrato sea invalidado. Lo adverso de la situación es que se señala un plazo de caducidad de un año para solicitar la nulidad del contrato o lograr el equilibrio de las prestaciones.

*Falta de forma- Concepto.* Los actos jurídicos pueden nacer a la vida jurídica sin que se observen las formalidades determinadas por la ley, de ello se deriva la idea de que la forma es un elemento de validez del contrato, salvo los casos expresamente designados por la ley. De acuerdo con el artículo 1832 en relación con el 1833 del Código Civil del Distrito Federal, cuando el acto jurídico consta de manera fehaciente, cualquiera de las partes puede pedir

que el acto se otorgue de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley.

De lo anterior se puede derivar que el contrato se dé o se otorgue en forma precaria o irregular, es decir afectado de nulidad relativa, con posibilidades de ser subsanada esta falta de forma en el momento que una de las partes que intervienen en él desea la formalización, según corresponda legalmente a cada tipo de contrato.

*Consecuencia de la falta de forma.* En esta situación se dice que existe una nulidad relativa y la misma puede subsanarse una vez que se dé al acto jurídico la forma legal omitida.

*Acción judicial que puede ejercitarse para obtener la forma omitida.* La acción judicial que corresponde es la del juicio de otorgamiento y firma de contrato, cuyo procedimiento, seguido por todas sus etapas, concluye con una sentencia en la cual se condena al otro sujeto a realizar el otorgamiento y firma del contrato y si rehusa hacerlo, el juez lo substituirá y firmará en su lugar.

*Acción y excepción de nulidad por falta de forma.* Según corresponda al caso, puede hablarse de acción en el caso del actor que solicita el otorgamiento de la forma omitida y de excepción en el caso del demandado, quien puede reconvenir la nulidad, pero como se trata de una nulidad relativa, precisamente el ejercicio de la acción de otorgamiento tiene por objeto convalidar tal nulidad.

## 5 • Clasificación de los contratos

Para el más adecuado manejo didáctico de los contratos, algunos autores han elaborado clasificaciones de los contratos. Existen tantas clasificaciones como grupos de contratos haya, lo cual facilita su estudio en cuanto a sus consecuencias; esta situación no significa que un contrato no pueda participar en una u otra clasificación, conforme a su naturaleza. Nos parece mas práctico tomar sólo algunas de las más importantes clasificaciones:

*Típicos o nominados y atípicos o innominados.* Esta clasificación se refiere a aquellos contratos que se encuentran regulados en los Códigos Civiles en oposición a los que no lo están y que conforme al Libro cuarto, segunda y tercera parte del Código Civil del Distrito Federal, no todos los contratos se encuentran regulados; sin embargo, cabe aclarar que aquellos que no se contemplan en ese apartado del Código Civil, se rigen por las reglas de aquel contrato que le sea más a fin.

*Unilaterales o bilaterales.* El contrato puede ser unilateral o bilateral recíproco, según que contenga obligaciones para una sola de las partes o para ambas partes. En este último supuesto también puede clasificarse al contrato como (sinalagmático), las consecuencias repercuten en el patrimonio de una parte para acrecentar el patrimonio de la otra parte.

9. Término utilizado por Ernesto Gutiérrez y González.

10. Mala intención según Ernesto Gutiérrez y González.



Entre los contratos *onerosos* y *gratuitos* el de *comodato* es un ejemplo

*Onerosos y gratuitos.* Nos permitimos afirmar que todos los contratos son onerosos, es decir, estipulan provechos y gravámenes para ambas partes. Sin embargo, algunos tratadistas consideran alguna clasificación en onerosos y gratuitos; los contratos gratuitos son aquellos donde sólo una parte transmite a otra la titularidad de un derecho, sin que esta tenga que afectar su patrimonio, como sería dar, hacer o no hacer, que son obligaciones valorables en dinero. El ejemplo que se toma es el contrato de donación, mediante el cual se transmite un bien; sin embargo no es muy afortunada esta clasificación ya que también en el contrato de donación existen obligaciones a cargo del donatario, quien al aceptar la donación también asume un deber de gratitud hacia el donante, lo cual implica un compromiso, ya que de otra manera el donatario podría revocar la donación por ingratitud.

*Principales y Accesorios.* Los contratos también pueden ser principales y accesorios llamados también de garantía; en esta clasificación cabrían los contratos de hipoteca, fianza, prenda y depósito; la característica más importante es que los primeros subsisten sin el apoyo o auxilio de algún otro contrato, en cambio los accesorios, se sustentan o apoyan en un contrato principal, al que van unidos, de modo que al dejar de cumplirse alguna de las obligaciones contraídas en el principal, entra en operación el contrato accesorio para hacer efectivas las garantías de cumplimiento del principal. Cabe señalar que los contratos acce

sorios pueden permanecer inmovilizados si se cumple puntualmente en sus términos el contrato que le da el soporte.

*Instantáneos o de tracto sucesivo.* Serán instantáneos según se trate de contratos en los que las prestaciones se cumplen en el momento de su celebración, y los de tracto sucesivo se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones está sujeto a periodicidades o prestaciones repetidas por periodos de tiempo regulares.

*Civiles, mercantiles y administrativos.* Según su naturaleza tenemos contratos civiles, aquellos en que las personas que intervienen son particulares; mercantiles cuando de acuerdo con el Código de Comercio, las partes son comerciantes, son las personas que hacen del comercio su actividad habitual o son personas morales mercantiles (sociedades o empresas) y los contratos administrativos en los que interviene el Estado como parte, se da principalmente en contratos de suministro o de prestación de servicios públicos, que son llamados también guiones administrativos.

*De adhesión.* Los contratos de adhesión son aquellos en los que una parte es la que formula las condiciones que rigen el contrato y la otra parte se adhiere o se somete a sus cláusulas, son contratos mediante los cuales se presta algún servicio público (suministro), de transporte, de telefonía o de seguros, se dice que hay consentimiento porque el sujeto contratante puede optar o no por la celebración del contrato según sea su conveniencia y se regulan

por medio de tarifas aprobadas por el Ejecutivo Federal. Estos contratos en la actualidad son revisados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor. Ernesto Gutiérrez y González los denomina guiones administrativos.

#### **6 • Cláusulas que pueden incluirse en todos los contratos**

Conforme a las legislaciones civiles de todos los Estados encontramos que en los contratos se pueden insertar algunas de las cláusulas que corresponden a su naturaleza y las que las partes estimen convenientes.

Las cláusulas que pueden incluirse en los contratos conforme a su regulación se dividen en esenciales, naturales y accidentales, y a través de estas se pueden identificar, conocer su naturaleza, las modalidades del contrato y su duración o vigencia.

*Esenciales.* Estas cláusulas son necesarias e indispensables para todos los contratos e irrenunciables, mediante tales cláusulas es posible identificar la naturaleza del contrato. En opinión de Miguel Ángel Quintanilla García, quien cita a Pothier, se refieren a elementos fundamentales de los contratos y al respeto por las normas prohibitivas, imperativas, de orden público y conforme a las buenas costumbres.

*Naturales.* Derivan de la naturaleza ordinaria del contrato y se tienen por puestas aunque no se mencionen. Ejemplo: la evicción. En algunos casos, estas cláusulas se refieren a aquellas cuestiones que pueden renunciarse.

*Accidentales.* No pertenecen a la naturaleza del contrato pero por convenir así a alguna de las partes y siempre que no se opongan a la naturaleza del mismo, pueden o no incluirse. Ejemplo de estas cláusulas puede consistir en la prohibición de no vender a determinada persona, sin embargo no pueden incluirse cláusulas que vayan contra la naturaleza misma del contrato, es decir, no puede imponerse a la otra parte la prohibición de no vender a persona alguna.